



CAFABA
Bienestar para todos



SuperSubsidio
Cuidamos tu bienestar social

Estatutos



SuperSubsidio
Cuidamos tu bienestar social



/cafabacolombia



@cafabacolombia

CAPITULO I

NOMBRE, OBJETIVO, DOMICILIO, DURACIÓN Y PATRIMONIO

ARTICULO 1: La Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja, Cafaba, es una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, organizada como Corporación en la forma prevista por el Código Civil, que cumple funciones de seguridad social, y se halla sometida al control y vigilancia del Estado Colombiano, en la forma establecida por la ley.

ARTÍCULO 2: Los objetivos de la Corporación son:

- a. Recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar que establezca y faculte la ley vigente a las Cajas de Compensación Familiar.
- b. Organizar y administrar las obras y programas que se establezcan para el pago del subsidio familiar en especie o servicios de acuerdo con lo previsto en la ley.
- c. Ejecutar con otras Cajas o mediante vinculación con organismos y entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de seguridad social y protección social, programas de servicios, dentro del orden de prioridades señalados por la ley.
- d. La Caja actuará como I.P.S. o E.P.S, bajo la modalidad de una propia personería jurídica independiente y autónoma,

como entidad de Seguridad Social en el campo de la Salud, cumpliendo con los reglamentos que en este sentido le impone la ley. Si no fuera posible la implementación de alguno de esos sistemas, la Corporación ejecutará las transferencias que la ley vigente determine.

e. Ejecutar actividades relacionadas con sus servicios, la protección y la seguridad social directamente, o mediante alianzas estratégicas con otras Cajas de Compensación o a través de entidades especializadas públicas o privadas, conforme las disposiciones que regulen la materia.

f. Invertir en los regímenes de salud, riesgos laborales y pensiones, conforme las reglas y términos del Estatuto Orgánico del Sector Financiero y demás disposiciones vigentes que regulen la materia.

g. Realizar aseguramiento y prestación de servicios de salud y, en general para desarrollar actividades relacionadas con este campo conforme las disposiciones legales vigentes, individual o conjuntamente.

h. Realizar actividades de mercadeo social en forma directa, sin perjuicio de los convenios de concesiones.

i. Participar, asociarse e invertir en el sistema financiero a través de bancos, cooperativas financieras, compañías de financiamiento comercial y organizaciones no gubernamentales cuya actividad principal de la respectiva institución sea la

operación de microcrédito, conforme las normas del Estatuto Orgánico del Sector Financiero y demás normas especiales conforme la clase de entidad.

Cuando se trate de compra de acciones del Estado, las Cajas de Compensación se entienden incluidas dentro del sector solidario.

j. Invertir, participar o asociarse, cuando se trate de préstamos para la adquisición de vivienda, para la creación de sociedades diferentes de establecimiento de crédito, cuando quiera que tales entidades adquieran el permiso de la Superintendencia Bancaria para la realización de operaciones hipotecarias de mutuo.

k. Constituir y participar en asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, instituciones financieras de naturaleza cooperativa, cooperativas financieras o cooperativas de ahorro y crédito, con aportes voluntarios de los trabajadores afiliados y concederles préstamos para los mismos fines, al igual que asociarse, invertir o constituir personas jurídicas para la realización de cualquier actividad, que desarrolle su objeto social, en las cuales también podrán vincularse los trabajadores afiliados.

l. Administrar, a través de los programas que legal y reglamentariamente corresponda, las actividades de subsidio en dinero; recreación social, deportes, turismo, centros recreativos y vacacionales; cultura, museos, bibliotecas y teatros; vivienda de interés social; créditos, jardines sociales o programas de atención integral para niños y niñas de 0 a 6 años; programas de jornada escolar complementaria; educación y capacitación; atención a

la tercera edad y programas de nutrición materno-infantil y, en general, los programas que estén autorizados legalmente.

m. Administrar instituciones sociales de atención integral a la niñez y sujetos especiales de protección constitucional, de conformidad con la reglamentación legal vigente, propiedad de entidades públicas o privadas. En la destinación de estos recursos la Corporación podrá atender niños cuyas familias no estén afiliadas a Cafaba.

n. Mantener, para el Fondo de Vivienda de Interés Social los porcentajes definidos por la legislación relacionada con el tema.

o. Crear y administrar el Fondo para la Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria.

p. Desarrollar una base de datos histórica en la cual lleve un registro de los trabajadores que han sido beneficiarios de todos y cada uno de los programas que debe desarrollar la Corporación en los términos y condiciones que para el efecto determine la Superintendencia del Subsidio Familiar.

q. Desarrollar un sistema de información de los beneficiarios de las prestaciones dentro del programa de desempleo de sus trabajadores beneficiarios y dentro del programa que se constituya para la población no beneficiaria de las Cajas de Compensación, en los términos y condiciones que al efecto determine el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia del Subsidio Familiar.

r. Administrar directamente o a través de convenios o alianzas estratégicas el programa de microcrédito para la pequeña y mediana empresa y la microempresa, con cargo a los recursos que se prevén en la ley, en los términos y condiciones que se establezca en el reglamento para la administración de estos recursos.

s. Realizar actividades de mercadeo, incluyendo la administración de farmacias, al igual que actividades diferentes en materia de mercadeo social siempre que se acredite para el efecto independencia contable, financiera y operativa, sin que puedan comprometer con su operación la expansión o mantenimiento de los recursos provenientes de los aportes parafiscales o de cualquier otra unidad o negocio de la Corporación de Compensación Familiar.

t. Constituir e invertir en fondos de capital de riesgo, así como cualquier otro instrumento financiero para el emprendimiento de microcrédito, con recursos, de los previstos para efectos, teniendo como parámetros las determinaciones del Gobierno Nacional, para lo cual se podrá asociar con otra Caja de Compensación o con terceros para efectos de lo aquí previsto, así como también vincular como accionistas a los trabajadores afiliados al sistema de compensación.

u. Podrán asociarse, invertir o constituir personas jurídicas para la realización de cualquier actividad, que desarrolle su objeto social, en las cuales también podrán vincularse los trabajadores afiliados.

v. Podrá asociarse entre sí o con terceros para efectos de lo aquí previsto, así como también vincular como accionistas a los trabajadores afiliados al sistema de compensación.

ARTÍCULO 3: El domicilio principal de la Caja es la ciudad de Barrancabermeja y su radio de acción se extiende al Departamento de Santander, República de Colombia.

ARTÍCULO 4: La Corporación tiene carácter permanente y su duración es indefinida. No obstante, podrá disolverse de acuerdo con lo previsto en este estatuto y, supletoriamente de conformidad con las regulaciones legales aplicables a su naturaleza jurídica.

ARTÍCULO 5: El patrimonio de la Corporación está integrado por todos los bienes que actualmente le pertenecen en propiedad a la Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja, por los bienes que pagan los afiliados en la proporción que señalen las leyes por los rendimientos de aquellos y éstas, y las demás que la ley vigente les otorguen.

ARTÍCULO 6: Los aportes recaudados para proveer el pago del subsidio familiar serán distribuidos por la Corporación según la legislación vigente y los parámetros definidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 7: El Subsidio Familiar en dinero que las Cajas de Compensación Familiar deben pagar, a los trabajadores que la ley considera beneficiarios, será cancelado, en función de

cada una de las personas a cargo que dan derecho a percibirlo, con una suma mensual, la cual se denomina cuota monetaria, entendiéndose como personas a cargo aquellas que dan derecho al trabajador beneficiario a recibir subsidio en dinero, siempre que se haya pagado durante el respectivo ejercicio.

ARTÍCULO 8: El valor de los activos fijos que no se destinen específicamente a programas y servicios sociales se considerará gastos de administración, instalación y funcionamiento a través de la depreciación.

La adquisición de los activos fijos que no se destinen específicamente a programas y servicios sociales de la Caja de Compensación Familiar deberá hacerse calculando que el valor de la depreciación que correspondería al activo en el respectivo ejercicio, no genere un exceso sobre el porcentaje autorizado en la Ley para gastos de instalación, administración y funcionamiento o de conformidad como establezca la ley vigente.

ARTÍCULO 9: Se entiende por rendimiento y productos líquidos de las operaciones que efectúe la Corporación durante cada ejercicio, el resultado de restar a su producto total los costos reales de operación y mantenimiento, sus gastos, las amortizaciones y las reservas para amparar las cuentas del activo en cada una de las obras y programas sociales que adelante.

ARTÍCULO 10: Para atender oportunamente las obligaciones a su cargo, la Corporación constituirá una reserva de fácil liquidez, hasta la cuantía que señale el Consejo Directivo, la cual no podrá exceder del monto de una mensualidad del subsidio familiar reconocido en dinero en el semestre inmediatamente anterior ni ser inferior al treinta por ciento (30%) de esta suma.

Los recaudos con que se constituya esta reserva legal procederán de la suma a que hace referencia artículo 6 del presente Estatuto.

Disminuida o agotada la reserva, volverá a formarse hasta la cuantía señalada.

ARTÍCULO 11: La reserva legal de que trata el Artículo anterior sólo podrá ser invertida en aquellos valores que sean expresamente autorizados por el Gobierno de conformidad con lo establecido en la ley vigente para tal efecto.

CAPITULO II

MIEMBROS O AFILIADOS, DERECHOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 12: Son miembros o afiliados de la Corporación los empleadores que cumplan los requisitos establecidos en la ley y los presentes Estatutos, se afilien y hayan sido admitidos por el Consejo Directivo o por el Director Administrativo cuando aquel le delegue la facultad.

La calidad derechos y obligaciones del afiliado se adquieren a partir de la fecha de la comunicación de su admisión y su carácter es personal e intransferible e implica el sometimiento a las decisiones de la Asamblea General de Afiliados o delegados del Consejo Directivo; a los presentes Estatutos y a los Reglamentos internos de la Corporación.

PARÁGRAFO: Cada vez que se surta una afiliación, por parte del Director Administrativo en calidad de delegado, deberá presentar un informe de dicha situación, en la siguiente reunión de Consejo Directivo.

ARTÍCULO 13: La Corporación está en la obligación de aceptar a todo empleador que solicite afiliación; si éste cumple con las normas de salario mínimo debe pagar el subsidio familiar a través de la Corporación y se aviene al cumplimiento de los presentes Estatutos.

La Corporación debe comunicar por escrito al interesado todo rechazo o aprobación de su solicitud de afiliación dentro de un término no superior a tres (03) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud, o dentro del plazo que establezca la ley vigente.

En caso de rechazo, expresará los motivos de su determinación.

Una copia de la decisión adoptada por la Corporación será enviada dentro del mismo término a la Superintendencia del Subsidio Familiar la cual podrá improbarla y ordenar a la Corporación la afiliación del empleador en protección de los derechos de los trabajadores beneficiarios.

Los rechazos a las solicitudes de afiliación, las admisiones, suspensiones y retiros de afiliados a la Caja de Compensación Familiar, serán comunicados a las entidades, empresas y en la oportunidad que establezca la ley vigente.

Los empleadores afiliados a la Corporación, pagarán una suma equivalente al porcentaje que establezca la ley vigente

ARTÍCULO 14: Para efectos de la afiliación, las solicitudes presentadas por los empleadores deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Comunicación escrita dirigida a la respectiva Caja de Compensación Familiar en la que informe: Nombre del

empleador, domicilio, identificación, lugar donde se causen los salarios y manifestación sobre si estaba o no afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar.

2. Prueba de la existencia y representación legal tratándose de personas jurídicas. En el caso de las personas naturales bastará la presentación de la cédula de ciudadanía.

3. Certificado de paz y salvo en el caso de afiliación anterior a otra Caja.

4. Relación de trabajadores y salarios.

La solicitud se radicará por la respectiva Caja (Artículo 39 Decreto Reglamentario 341 de 1988).

ARTÍCULO 15: Los empleadores afiliados a la Corporación, pagarán una suma equivalente al porcentaje que establezca la ley vigente y demás normas concordantes y complementarias.

ARTÍCULO 16: Los pagos por concepto de los aportes referidos en el Artículo anterior se harán a través de los medios idóneos y en la oportunidad establecida en las normas que regulen la materia.

ARTÍCULO 17: Son obligaciones de los afiliados:

a. Respetar y cumplir los Estatutos y Reglamento de la Corporación.

- b. Cancelar oportunamente los aportes y demás contribuciones a favor de la Corporación, dentro de los términos legales, Estatutarios y Reglamentarios.
- c. Concurrir a la Asamblea General de Afiliados o Delegados.
- d. Velar por el buen nombre de la Corporación.
- e. Acatar llegado el caso, las sanciones que imponga el Consejo Directivo y durante las suspensiones continuar cubriendo sus aportes y demás obligaciones que estipule la ley.

ARTÍCULO 18: Cuando la Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de un (1) mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación. (Ley 789/02, Art.21 parágrafo 4º)

La liquidación realizada por el Jefe de Aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

ARTÍCULO 19: En los casos de suspensión por mora o de desafiliación de una empresa o afiliado, las Cajas informarán

por escrito al inspector de trabajo que tenga competencia en el domicilio del empleador, indicando el número de mensualidades adeudadas a efecto de que se adopten las providencias del caso (Artículo 48 Decreto 341 de 1988).

ARTÍCULO 20: La calidad de afiliado se pierde por retiro voluntario o por desafiliación mediante decisión motivada del Consejo Directivo de la Corporación, fundada en causa grave comprobada.

Corresponde al Consejo Directivo adoptar el procedimiento para la expulsión del afiliado. Constituye causa grave, entre otras las siguientes:

- a. Violación a los presentes Estatutos.
- b. Fraude en la cuantía de los aportes.
- c. Dar tardíamente y en forma reiterada, informes que determinen detrimento en el subsidio de los trabajadores.
- d. Suministrar datos falsos a la Corporación.
- e. Violación de las normas sobre salarios mínimos.
- f. El envío de informes que den lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio familiar.

La Corporación informará a las entidades y entes de control que la ley vigente establezca, sobre el propósito de desafiliación de

empresas o afiliados, indicando los motivos determinantes, a efecto de que se adopten por dichas entidades las providencias del caso.

ARTÍCULO 21: Contra las Resoluciones de desafiliación que emita el Consejo Directivo, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Consejo Directivo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación personal (Artículo 46 Decreto 341 de 1988).

PARÁGRAFO: Cuando se trate de desafiliación por mora en el pago de las cuotas y cualquier otra obligación pecuniaria a favor de la Corporación, deberá la Caja volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

ARTÍCULO 22: El afiliado de la Corporación de la Caja de Compensación Familiar puede desafiliarse mediante aviso escrito dirigido a la Caja de Compensación. No podrá retardarse injustificadamente la expedición de paz y salvo a las empresas que hubieran tomado la decisión de desafiliarse con sujeción a los procedimientos legales.

PARÁGRAFO: Para efecto de la expedición del paz y salvo se tendrá un plazo no superior a tres (3) días hábiles, contados a partir de la solicitud, siempre y cuando la empresa solicitante, se encuentre al día en el pago de sus aportes.

Si la empresa no se encuentra al día en sus obligaciones con la

CAJA, al momento de efectuar la solicitud, el PAZ Y SALVO, no se expedirá hasta tanto no las satisfaga plenamente.

ARTÍCULO 23: Cuando el empleador, incurso en suspensión o pérdida de la calidad de afiliado por no pago de aportes, cancele lo debido a la Corporación ésta pagará a los trabajadores

beneficiarios las cuotas de los subsidios en dinero por cada una de las mensualidades que se satisfacen.

En igual obligación estará la Caja cuando afilie empleadores que paguen aportes retroactivos (Artículo 49 Decreto 341 de 1988).

ARTÍCULO 24: El empleador que incurra en desafiliación por el no pago de aportes o por el fraude de éstos no será aceptado por CAFABA, hasta tanto no satisfaga las sumas debidas o reintegre los valores cobrados fraudulentamente a su última Caja de Compensación de Afiliación, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley.

ARTÍCULO 25: CAFABA y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación en mención. (Artículo 51 Decreto 341 de 1.988).

ARTÍCULO 26: Son derechos de los afiliados:

a. Que sus trabajadores reciban subsidio en dinero, especie o servicios conforme a la ley, los reglamentos y los Estatutos.

- b. A que sus trabajadores y los familiares de éstos utilicen los servicios sociales que preste la Corporación.
- c. A concurrir por sí o por medio de representantes, debidamente acreditados a las Asambleas Generales de Empleadores con voz y voto, conforme a las prescripciones de estos Estatutos.
- d. A elegir y ser elegido miembros del Consejo Directivo de la Corporación.

CAPITULO III

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 27: La Corporación estará dirigida por:

- 1. Asamblea General de Afiliados.
- 2. Consejo Directivo.
- 3. Director Administrativo.

Tendrá un Revisor Fiscal principal y su respectivo suplente, elegido por la Asamblea General, por las calidades y los requisitos que la ley exige para ejercer las funciones que le sean propias.

CAPITULO IV

ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS O DELEGADOS

ARTÍCULO 28: La Asamblea General estará conformada por la reunión de los afiliados hábiles o de sus representantes debidamente acreditados en la forma y condiciones establecidas en los presentes Estatutos. Es la máxima autoridad de la Corporación, sus decisiones son obligatorias y cumple las funciones que señalan la ley y los Estatutos.

ARTÍCULO 29: Las reuniones de la Asamblea General de Afiliados, pueden ser ordinarias o extraordinarias, serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, o en su defecto por el Vicepresidente, siempre que estos sean representantes de los empleadores, y en ausencia de estos, por cualquier miembro del Consejo Directivo, quien debe ser representante de los empleadores, atendiendo el orden alfabético del apellido. Ante la ausencia o negativa del Consejo Directivo para presidir la Asamblea, ésta nombrará entre los afiliados presentes una persona para que la presida.

Las Asambleas Ordinarias serán convocadas así:

a. Por el Consejo Directivo o el Director Administrativo, dentro de los seis (6) primeros meses del año.

b. Por orden de la Superintendencia del Subsidio Familiar en caso de no haberse efectuado la reunión en la forma contemplada en el numeral anterior (Artículo 12 Decreto 341 de 1988).

PARÁGRAFO: En las reuniones de la Asamblea General de Afiliados que pueden ser ordinarias o extraordinarias actuará como Secretario quien ejerza el mismo cargo dentro del Consejo Directivo de la Corporación, siempre y cuando sea representante de los empleadores, de no ser así, actuará como Secretario un representante de los empleadores de acuerdo con el orden alfabético del apellido. Ante la ausencia o negativa del Consejo Directivo para actuar como Secretario de la Asamblea, esta nombrará entre los afiliados presentes una persona para que realice dicha labor.

ARTÍCULO 30: La Asamblea General Ordinaria deberá realizarse anualmente y ocuparse entre otros de los siguientes aspectos:

1. Informe del Director Administrativo.
2. Informe del Revisor Fiscal y consideración del balance del año precedente.
3. Elección de consejeros representantes de los empleadores y de Revisor Fiscal principal y suplente, cuando exista vencimiento del periodo estatutario.
4. Fijación del monto hasta el cual puede contratar el Director

Administrativo sin autorización del Consejo Directivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 54 de la Ley 21 de 1982 (Artículo 13 Decreto Reglamentario 341 de 1988).

5. Las demás que le asigne la ley.

ARTÍCULO 31: La Asamblea General de Afiliados debe ser convocada por lo menos con diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración mediante aviso escrito comunicado en un periódico de amplia circulación en el domicilio principal de la Corporación, y a través de comunicación por correo electrónico dirigida a cada uno de sus afiliados y en la página WEB de la Corporación, suscrita por quien la convoca.

La convocatoria debe indicar el orden del día propuesto, el sitio, la fecha, la hora de la reunión, la forma y términos de presentación de poderes, inscripción de candidatos e inspección de libros y documentos; así como la fecha límite para pago de quienes deseen ponerse a Paz y Salvo con la Corporación para efectos de la Asamblea.

PARÁGRAFO: La Corporación comunicará en el término legal a la Superintendencia del Subsidio Familiar el contenido de la convocatoria de Asamblea General con el fin de que dicha Entidad, si lo estima conveniente, designe un delegado (Artículo 10 y 11 Decreto 341 de 1988).

ARTÍCULO 32: Las reuniones extraordinarias se realizarán por convocatoria que haga el Consejo Directivo, el Revisor Fiscal, un número plural de afiliados que represente por lo menos una cuarta parte del total de los miembros hábiles de la Caja o el Superintendente del Subsidio Familiar por los casos previstos en el Artículo siguiente (Artículo 17 Decreto 341 de 1988).

ARTÍCULO 33: El Superintendente del Subsidio Familiar, podrá convocar a reunión extraordinaria a la Asamblea General de una Caja de Compensación Familiar, cuando a su juicio se presenten circunstancias que así lo ameriten (Artículo 17 Decreto 341 de 1988).

ARTÍCULO 34: La reunión ordinaria de la Asamblea General de Afiliados podrá ocuparse y decidir sobre temas no indicados en la convocatoria a propuesta de cualquiera de los miembros o afiliados hábiles asistentes.

PARÁGRAFO: La Asamblea General en reunión extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día indicado en la convocatoria, pero agotado este podrá ocuparse de otros temas por decisión de las tres cuartas (3/4) partes de los afiliados presentes en la reunión.

Cuando en el orden del día de la Asamblea General se contempla reforma de Estatutos, así se hará saber a los afiliados con el fin de que estos conozcan el texto y sentido de la reforma.

ARTÍCULO 35: Será quórum de la Asamblea General de Afiliados

o Delegados tanto en la reunión ordinaria como extraordinaria, el número de afiliados que representen el veinte por ciento (20%) de los afiliados hábiles.

Transcurrida la hora señalada para la reunión sino hay quórum para deliberar y decidir, la Asamblea podrá sesionar válidamente iniciando su deliberación dentro de la hora siguiente y podrá adoptar decisiones con cualquier número de afiliados hábiles presentes.

Pasada la oportunidad anterior sino se realiza la Asamblea General, será necesario proceder a nueva convocatoria (Artículo 20 Decreto 341 de 1988).

ARTÍCULO 36: Las decisiones que adopte la Asamblea General requiere por regla general, la mayoría simple de los votos de los afiliados hábiles presentes en la reunión sin perjuicio de las mayorías calificadas que establezcan las normas legales o los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 37: Para efectos de las Asambleas Generales de la Corporación son afiliados hábiles aquellos que al momento de la celebración de la reunión ordinaria o extraordinaria se hallen en pleno goce de los derechos que su calidad les otorga de conformidad con la Ley y los presentes Estatutos y se encuentren a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO 38: El afiliado actuará en la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, por medio de su representante legal

o por un apoderado de éste que deberá ser afiliado hábil de la Corporación.

PARÁGRAFO: Ningún Asambleísta podrá ser apoderado de más de tres (3) afiliados. Por lo anteriormente expuesto ningún asambleísta tendrá derecho a más de cuatro (4) votos.

ARTÍCULO 39: La inscripción de poderes para la Asamblea General de la Corporación deberá hacerse ante la Secretaria Delegada por la Dirección Administrativa para atender lo pertinente a la Asamblea. El plazo para presentar y registrar los poderes vence a las 06:00 p.m. del día hábil anterior al fijado para la realización de la Asamblea.

PARAGRAFO: En el evento que un afiliado hábil otorgue varios poderes para ser representado en la Asamblea General de Afiliados, tendrá validez el último poder que sea radicado ante la Secretaria Delegada para la Asamblea.

Cuando el representante legal de la Empresa afiliada haya otorgado poder(es) y haga presencia en la Asamblea General para participar personalmente, se entenderá que queda revocado el poder(es) otorgado.

La Secretaría delegada expedirá las correspondientes credenciales anotando el número de afiliados representados.

ARTÍCULO 40: Las decisiones que adopte la Asamblea General con plena observancia de los requisitos de convocatoria y

quórum deliberatorio y decisorio, exigidos por las normas legales y estatutarias, obligan a todos los afiliados de la Corporación, siempre y cuando tales decisiones tengan carácter general y no se opongan a la Ley y a los presentes Estatutos.

Las decisiones que se adopten sin observancia de los requisitos de la convocatoria y quórum sin el número de votos establecido legal o estatutariamente o excediendo el objeto social de la Corporación no serán válidas. Las adoptadas con carácter particular no podrán oponerse a los miembros o afiliados ausentes o disidentes.

ARTÍCULO 41: Las decisiones de la Asamblea podrán objetarse ante la Superintendencia dentro del mes siguiente a la fecha de la reunión. Esta facultad podrá ejercerse por cualquier afiliado hábil de la Corporación, por el Revisor Fiscal, por el funcionario delegado por parte de la misma Superintendencia para presenciar el desarrollo de la Asamblea o por cualquier persona que acredite un interés legítimo para ello (Artículo 26 Decreto 341 de 1988).

ARTÍCULO 42: Los integrantes del Consejo Directivo, la Revisoría Fiscal, el Director Administrativo y los demás funcionarios de la Corporación están inhabilitados para llevar la representación de afiliado en las Asambleas Generales.

ARTÍCULO 43: Son funciones de la Asamblea General de Afiliados:

1. Reformar o adecuar los Estatutos de la Caja, los cuales

deberán someterse a la aprobación de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

2. Elegir a los cinco (5) representantes de los empleadores y sus suplentes, ante el Consejo Directivo mediante el sistema de cuociente electoral, por períodos de tres (03) años.

El período del nuevo Consejo Directivo inicia desde el momento de su elección y el ejercicio de sus funciones requiere que el acto administrativo correspondiente, emanado de la Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces, se encuentre ejecutoriado y en firme.

En caso de presentarse empate en la votación para la elección de Consejeros Directivos, se someterá votación entre los dos candidatos con igual número de votos. De persistir el empate se elegirá al afiliado que ocupe el mayor número de trabajadores beneficiarios.

3. Elegir al Revisor Fiscal y su Suplente y fijarle sus honorarios, que deberán sujetarse a la legislación vigente y al presupuesto de la Corporación. En la elección, en caso de empate en la votación, se someterá a una segunda votación a fin de tomar la decisión más favorable para la Corporación.

4. Aprobar u objetar los balances, estados financieros y cuentas de fin de ejercicio y especiales que presente el Director Administrativo.

5. Decretar, de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias la reorganización institucional, fusión, escisión, liquidación y disolución, con especial observancia de las normas que rigen el Sistema del Subsidio Familiar y en la forma indicada en las disposiciones del Código de Comercio aplicables a las entidades de derecho privado.

6. Velar, como máximo órgano de dirección de la Caja, por el cumplimiento de los principios del subsidio familiar, así como las orientaciones y directrices que en este sentido profieran el Gobierno Nacional, la Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces.

7. Las demás que le asigne la Ley y los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 44: La Asamblea General elegirá cinco (5) consejeros principales y sus respectivos suplentes personales, en representación de los empleadores afiliados, quienes integrarán el Consejo Directivo de la Corporación. Los representantes de los trabajadores afiliados, serán escogidos por el Ministerio de la Protección Social de listas que presenten las centrales obreras con personería jurídica reconocida y de los listados enviados por la Corporación de todos los trabajadores afiliados no sindicalizados.

PARÁGRAFO: No podrán ser elegidos principal o suplente del Consejo, en representación de los empleadores, personas diferentes a los representantes legales de los afiliados hábiles.

ARTÍCULO 45: El Consejo Directivo de la Corporación será elegido para períodos de tres (3) años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente. La Asamblea Ordinaria se ejecutará cada año.

Las funciones del Consejo Directivo cesan una vez haya tomado posesión el nuevo Consejo Directivo elegido por la última Asamblea de la Corporación.

Las funciones de los representantes de los trabajadores en el Consejo Directivo de la Corporación, cesarán una vez el Ministerio de la Protección Social los haya reemplazado y los nuevos representantes hayan tomado posesión del cargo.

La vacante definitiva de un miembro principal del Consejo Directivo será llenada por el respectivo miembro suplente personal hasta la finalización del periodo estatutario. Los Consejeros suplentes solo actuarán en las reuniones del Consejo, en ausencia del respectivo principal.

La vacante de un miembro principal y su suplente será llenada por la Asamblea General o el Ministerio de la Protección Social, según el caso.

PARAGRAFO: Los miembros del Consejo Directivo percibirán honorarios o emolumentos, correspondientes a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, por cada reunión del Consejo, sin exceder en el respectivo mes de un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 46: En las elecciones y votaciones que corresponde hacer a la Asamblea General de Afiliados, se observarán las siguientes reglas:

- a. Las listas para elección de miembros del Consejo Directivo deben inscribirse en la Secretaría de la Asamblea durante el receso que conceda la Presidencia para tal efecto; deben hacerse por escrito, contener el nombre de los principales y sus suplentes personales, llevar la constancia de aceptación de los incluidos en ellas, sus firmas y número de documento de identificación.
- b. Antes de verificar las votaciones, el Secretario de la Asamblea anunciará la cifra de los afiliados hábiles presentes en ese momento y el máximo de votos que puedan ser emitidos por los afiliados, todo lo cual se consignará en el acta respectiva.
- c. La elección de los miembros principales y suplentes personales del Consejo Directivo, se hará por plancha y se aplicará el sistema de cuociente electoral.
- d. Los miembros suplentes del Consejo Directivo son de carácter personal y no numérico.
- e. El Presidente de la Asamblea declarará electos a los directivos que hubieran obtenido el número de votos necesarios.

ARTÍCULO 47: Los funcionarios públicos podrán ser miembros del Consejo Directivo de la Corporación en representación de los empleadores del sector público afiliado a la Corporación o de sus trabajadores.

ARTÍCULO 48: La calidad de representantes de los trabajadores se perderá en el caso de terminar la vinculación laboral del Consejero con el empleador afiliado a la Corporación, o por la pérdida de la calidad de afiliado por parte del empleador.

ARTÍCULO 49: Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de Afiliados se hará constar en el libro de actas respectivo. Cada una de las actas será aprobada por la Asamblea en la misma sesión o por una comisión designada para tal efecto, conformada por tres (3) de los Asambleístas hábiles asistentes. Cada acta se encabezará con el número que le corresponde en el orden consecutivo y deberá contener el lugar, la fecha y hora de la reunión, la forma de convocatoria; el número de miembros afiliados hábiles presentes, con indicación de los casos de representación; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas; las proposiciones aprobadas, negadas o desplazadas, con indicación del número de votos emitidos a favor, en contra, en blanco o nulos; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante las reunión; las designaciones efectuadas, la fecha y hora de terminación y, en general todas las circunstancias que procure una información clara y completa sobre el desarrollo de la Asamblea.

ARTÍCULO 50: El libro de actas de las reuniones de la Asamblea General será registrado ante la Superintendencia del Subsidio Familiar. La copia del acta, autorizada por el Director Administrativo, será prueba suficiente de los hechos consignados en ella.

El Director Administrativo enviará a la Superintendencia del Subsidio Familiar dentro de los quince (15) días siguientes al de la reunión, una copia autorizada del acta de la respectiva Asamblea (Artículo 15 Decreto 341 de 1988).

CAPITULO V

CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 51: El Consejo Directivo de la Corporación estará integrado en la forma estipulada en el Artículo 44 de los presentes Estatutos y tendrá los siguientes dignatarios:

- a. Un Presidente
- b. Un Vicepresidente
- c. Un Secretario

ARTÍCULO 52: El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente; por tres (3) de sus integrantes; por el Revisor Fiscal o por el Director Administrativo.

PARÁGRAFO: La no asistencia de un miembro del Consejo a tres (3) sesiones continuas o a cinco (5) sesiones alternas sin causa justificada producirá su vacante.

La vacante definitiva de un miembro principal del Consejo Directivo será llenada por el respectivo suplente hasta la finalización del periodo estatutario.

La vacante de un miembro principal y su suplente será llenada por la Asamblea General o el Ministerio de la Protección Social según el caso.

ARTÍCULO 53: Habrá quórum en las reuniones del Consejo Directivo con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros principales o de sus suplentes personales y sus decisiones podrán ser adoptadas por los votos de la mayoría de los presentes.

PARÁGRAFO: El Consejo Directivo requerirá de una de la mayoría simple de sus miembros para tomar determinaciones concernientes a:

1. Elección del Director Administrativo, como de su respectivo suplente, debiendo ser este último un funcionario de su nómina directiva, quien deberá estar debidamente reconocido e inscrito ante la Superintendencia, y ejercerá las funciones del titular en sus ausencias temporales o absolutas o hasta que sea designado el nuevo representante legal y se hayan cumplido los trámites para el ejercicio del cargo.
2. Aprobación del presupuesto anual de Ingresos, Egresos e Inversiones.
3. Aprobación de los planes y programas de inversión y organización de servicios que debe adelantar el Director Administrativo.
4. Aprobar u objetar los balances, estados financieros y cuentas de fin de ejercicio y considerar los informes generales y especiales que presente el Director Administrativo para

su remisión a la Asamblea General, de conformidad con lo establecido en la ley vigente.

ARTÍCULO 54: El Director Administrativo tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 55: Son funciones del Consejo Directivo:

- a. Adoptar la política administrativa y financiera de la Corporación, teniendo en cuenta el régimen orgánico del subsidio familiar y las directrices impartidas por el Gobierno Nacional.
- b. Ejecutar y hacer cumplir las disposiciones de la Asamblea General.
- c. Vigilar y controlar la ejecución de los programas, la prestación de los servicios y el manejo administrativo y financiero de la Corporación.
- d. Elegir y remover libremente al Director Administrativo; resolver sobre su renuncia, licencia y fijar su remuneración.
- e. Fijar la planta de personal de la Corporación y señalar sus funciones y remuneraciones.
- f. Evaluar los informes trimestrales de gestión y de resultados que debe presentar el Director Administrativo.
- g. Convocar a la Asamblea General a sesiones extraordinarias.

- h. Presentar a la Asamblea General las cuentas e inventarios de la Entidad.
- i. Crear los establecimientos necesarios para el cabal desarrollo del objeto de la Corporación.
- j. Aprobar los reglamentos internos de la Corporación.
- k. Aplicar las sanciones a los afiliados conforme a los Estatutos y disposiciones legales.
- l. Interpretar los presentes Estatutos y reglamentos de la Corporación.
- m. Velar por la correcta aplicación de los estatutos y reglamentos de la Corporación.
- n. Fijar las tarifas de los servicios y montos subsidiados que deberán ser inversamente proporcional al salario devengado por los trabajadores afiliados.
- o. Determinar el uso que se dará a los rendimientos líquidos o remanentes que arroje en el respectivo ejercicio las operaciones de la Corporación.
- p. Aprobar los contratos que suscriba el Director Administrativo cuando su cuantía sea superior a la que determine la Asamblea General.

q. Los demás que le asigne la Ley y los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 56: De toda reunión del Consejo Directivo, se levantará un acta que debe indicar la forma de convocatoria, el nombre, el apellido de los asistentes, el carácter de principal y suplente de cada uno, los asuntos tratados y el número de votos con que han sido aprobados o negados.

Dicha acta será firmada por el Presidente y el Secretario o Secretaria del Consejo Directivo.

CAPITULO VI

DIRECTOR ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 57: La Administración de la Corporación estará a cargo de un Director Administrativo, el cual será designado y removido libremente por el Consejo Directivo, quien será vinculado a través de un contrato de trabajo a término indefinido, suscrito con el Presidente del Consejo Directivo

PARÁGRAFO: En las faltas absolutas o temporales del Director Administrativo éste será reemplazado por un suplente designado por el Consejo Directivo de acuerdo a lo establecido por la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO 58: Son funciones del Director Administrativo:

- a. Rendir cuentas comprobadas en su gestión además de los casos establecidos en la Ley, cuando lo exija la Asamblea General, el Consejo Directivo, la Superintendencia del Subsidio Familiar y cuando se retire de su cargo.
- b. Llevar la representación legal de la Corporación.
- c. Cumplir y hacer cumplir la Ley, los Estatutos y Reglamentos de la Corporación, las directrices del Gobierno Nacional y los ordenamientos de la Superintendencia del Subsidio Familiar.
- d. Dirigir, coordinar, orientar y ejecutar la política administrativa y financiera de la Corporación y las determinaciones del Consejo Directivo.
- e. Presentar a consideración del Consejo Directivo las obras y programas de inversión y organización de servicios y el proyecto de presupuestos de ingresos y egresos.
- f. Presentar a la Asamblea General el informe anual de labores, acompañado de los balances y estados financieros del correspondiente ejercicio.
- g. Rendir ante el Consejo Directivo los informes trimestrales de gestión y resultados.

h Presentar ante la Superintendencia del Subsidio Familiar, los informes generales o periódicos que se le solicitan sobre las actividades desarrolladas, el estado de ejecución de los planes y programas, la situación general de la Entidad y los tópicos que se relacionan con la política de seguridad social del estado.

i. Presentar a consideración del Consejo Directivo, los proyectos de planta de personal, manual de funciones y reglamento de trabajo.

j. Nombrar y remover libremente el personal de la Corporación a excepción de aquellos funcionarios cuyo nombramiento corresponda a la Asamblea o al Consejo Directivo.

k. Velar porque todos los empleados de la Caja cumplan estrictamente sus deberes y dar cuenta al Consejo Directivo de las fallas graves que ocurra sobre éste particular.

l. Suscribir los contratos que requieren el normal funcionamiento de la Caja, con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias.

m. Ordenar los gastos de la Entidad.

n. Las demás que le asigne la Ley y los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 59: Prohíbase al Director Administrativo aplicar los fondos sociales a negocios distintos de lo que constituye el objeto de la Corporación.

CAPITULO VII

REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 60: ELECCIÓN Y REMOCIÓN: La Corporación tendrá un Revisor Fiscal con su respectivo suplente, que será de libre elección y remoción de la Asamblea General, la cual lo elegirá, para periodos de dos (2) años.

El Revisor Fiscal tendrá las calidades y las funciones asignadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 21 de 1982 y las demás que le señalen las leyes y los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomienden la Asamblea General y la Superintendencia de Subsidio Familiar.

El Revisor Fiscal podrá asistir a las reuniones del Consejo Directivo por derecho propio, con voz pero sin voto.

El informe que presente el Revisor Fiscal ante la Asamblea General y el que presente sobre los estados financieros, deberá reunir los requisitos exigidos para tales efectos en los artículos 37 y 38 del Decreto 341 de 1988.

PÁRAGRAFO PRIMERO: La Revisoría Fiscal podrá ser ejercida por personas naturales, jurídicas, o asociaciones de firmas de contadores, debidamente constituidas e inscritas con arreglo a la Ley y a los Estatutos de la Corporación; para los dos últimos

casos deberá ser representada por un Contador Público de conformidad con el artículo 4 de la Ley 43 de 1990.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Revisoría Fiscal no tendrá vínculo laboral con la Corporación, mantendrá independencia técnica y administrativa en el ejercicio de sus funciones. Su vinculación se hará por contrato de prestación de servicios técnicos profesionales.

ARTÍCULO 61: El Revisor Fiscal no podrá desempeñar cargo administrativo alguno dentro de la misma Corporación.

ARTÍCULO 62: El Revisor Fiscal desempeñará todas las funciones inherentes a su cargo, personalmente; no las puede delegar, la contravención a estas normas motiva la vacancia.

ARTÍCULO 63: Son funciones del Revisor Fiscal:

- a. Asegurar que las operaciones de la Corporación se ejecuten de acuerdo con las decisiones de la Asamblea General y el Consejo Directivo, con las prescripciones de las leyes, el régimen orgánico del subsidio familiar y los presentes Estatutos.
- b. Dar oportuna cuenta, por escrito a la Asamblea, al Consejo Directivo, al Director Administrativo y a la Superintendencia del Subsidio Familiar, según los casos de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Corporación y en el desarrollo de sus actividades.

- c. Inspeccionar los bienes e instalaciones de la Corporación y exigir las medidas que tiendan a su conservación o a la correcta y cabal prestación de los servicios sociales a que están destinados.
- d. Autorizar con su firma los inventarios, balances y demás estados financieros.
- e. Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
- f. Llevar a cabo revisiones en los libros y documentos contables de la Corporación con el fin de determinar la corrección de datos que ellos reflejen.
- g. Practicar arqueos de los fondos, inventarios de los muebles y enseres y examen de los inventarios de almacén o depósito con el fin de cerciorarse de la existencia física de los activos en el primer caso y de la correcta liquidación de los existentes en el segundo.
- h. El Revisor Fiscal deberá tener previa convicción del contenido de los contratos y operaciones en que esté interesada la Corporación.
- i. Las demás que estén encaminadas al mejor control de los activos, el perfeccionamiento de contabilidad de la Corporación, a la adecuada inversión de los fondos, a las que señala la Ley y que no estén contempladas en los presentes Estatutos.

j. El Revisor Fiscal asistirá a las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto cuando el mismo Consejo lo invitare o cuando debe en ejercicio de sus funciones poner en conocimiento al Consejo irregularidades en la marcha de la Corporación.

k. Rendir los informes generales periódicos y especiales que le sean solicitados.

l. Las demás que le señalen las leyes y los presentes Estatutos y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General y la Superintendencia del Subsidio Familiar.

ARTÍCULO 64: El Revisor Fiscal, solamente estará bajo la dependencia de la Asamblea General. El Revisor Fiscal podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos por él, que obrarán bajo su propia dirección y responsabilidad.

Los funcionarios nombrados por el Revisor Fiscal, dependerán directamente de él y no tendrán ningún vínculo laboral con Cafaba, por cuanto no se establece dependencia y subordinación y por tal motivo no tendrán derecho a reclamar ninguna clase de prestación social en caso de retiro, enfermedad, accidente o muerte.

ARTÍCULO 65: El informe del Revisor Fiscal sobre los estados financieros deberá expresar por lo menos:

a. Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones.

- b. Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas.
- c. Si en su concepto, la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable y si las operaciones registradas se ajustan a los presentes estatutos, a las decisiones de la Asamblea o Consejo Directivo y a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional o por la Superintendencia del Subsidio Familiar.
- d. Si el Balance y el Estado de Pérdidas y Ganancias han sido tomados fielmente de los libros y si en su opinión, el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de Contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el periodo revisado y el segundo refleja el resultado de las operaciones de dicho periodo.
- e. Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.

ARTÍCULO 66: En el informe que el Revisor Fiscal presentará a la Asamblea deberá constar:

- a. Si los actos de la Corporación se ajustan a los Estatutos y a las órdenes o instrucciones de la Asamblea y de la Superintendencia del Subsidio Familiar.
- b. Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas en su caso, se llevan y se conservan debidamente.

c. Si hay y son adecuadas las medidas de control y de conservación y custodia de los bienes de la Corporación o de terceros recibidos a títulos no traslaticios de dominio.

CAPITULO VIII

INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 67: Entre los miembros del Consejo Directivo, Director Administrativo y el Revisor Fiscal de la Caja no podrá existir vínculo matrimonial, ni de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil ni de asociaciones profesionales, comunidad de oficina o sociedad comercial excepción hecha de las sociedades anónimas y de las comanditarias.

PARÁGRAFO: Es deber del Director Administrativo de la Caja o sus entidades vinculadas, informar al Consejo Directivo de la Corporación, aquellos casos en los cuales él o un administrador, miembro del Consejo Directivo, socio o asociado, Revisores Fiscales tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad; primero de afinidad o único civil, con las personas que se relacionan a continuación:

1. Los socios, asociados o de personas jurídicas que hagan parte

de la red de servicios contratadas directa o indirectamente por la entidad o de las entidades vinculadas por razón de inversiones de capital.

2. Los contratistas personas naturales y los socios o asociados de personas jurídicas con quienes la entidad o sus entidades vinculadas celebren cualquier tipo de contrato o convenio dentro del marco de la operación del régimen.

3. Los socios, asociados o de personas jurídicas receptoras de recursos de capital de la entidad o entidades vinculadas, conforme su objeto social lo permita.

En estos casos el representante legal o la persona que tenga uno de los vínculos anteriores deberá abstenerse de participar en los procesos de selección, contratación o auditoría y la entidad deberá celebrarlos siempre y cuando éstos proponentes se encuentren en condiciones de igualdad con las demás ofertas o ser la mejor opción del mercado. Será causal de remoción del Consejo Directivo u órgano administrativo la violación a la presente disposición, incluyendo una inhabilidad para desempeñar esta clase de cargos por un término de 10 años.

ARTÍCULO 68: No podrán ser elegidos miembros del Consejo Directivo, ni Director Administrativo, quienes:

a. Se hallen en interdicción judicial o inhabilitados para el ejercicio del comercio.

- b. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, excepto culposos.
- c. Hayan sido sancionados por faltas graves en el ejercicio de su profesión.
- d. Hayan ejercido funciones de control fiscal en la respectiva Entidad durante el año anterior a la fecha de su elección o desempeñado cargos a nivel directivo, asesor, ejecutivo, técnico o administrativo en la Superintendencia del Subsidio Familiar (Artículo 4° Ley 31 de 1984).
- e. Quien haya sido inhabilitado por violación al manejo de conflicto de intereses establecido en el artículo 23 de la Ley 789 de 2002.

ARTÍCULO 69: No podrá ser designado como Revisor Fiscal principal o suplente quien:

- a. Tenga el carácter o ejerza la representación legal de un afiliado a la respectiva Entidad.
- b. Sea consocio, cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil de cualquier funcionario de la Corporación.
- c. Hayan desempeñado cualquier cargo, contratado o gestionado negocio, por sí o por interpuesta persona, dentro del año

inmediatamente anterior, en o ante la Corporación o Asociación de Cajas de que se trate.

d. Se halle en alguna de las situaciones previstas en los literales a, b, y c del Artículo 3° del Decreto 2463 de 1981.

El Revisor Fiscal en todo caso debe ser contador público y no podrá prestar sus servicios como tal simultáneamente a más de dos entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

ARTÍCULO 70: Será nula la elección o designación que hiciere contrariando las disposiciones anteriores así como los contratos y actos que celebren o ejecuten las personas cuya elección y designación esté viciada.

ARTÍCULO 71: Los miembros del Consejo Directivo, Revisor Fiscal y funcionarios de la Caja no podrán durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su cesación en la Entidad:

a. Celebrar o ejecutar por sí o por interpuesta persona contrato o acto alguno.

b. Gestionar negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por la Entidad a la cual sirven o han servido o se trate del cobro de prestaciones y salarios propios.

c. Prestar servicios profesionales.

d. Intervenir por ningún motivo y en ningún tiempo en negocios que hubieren conocido o adelantado durante su vinculación.

Las anteriores prohibiciones se extienden a las sociedades de personas, limitadas y de hecho de que el funcionario o su cónyuge hagan parte y a las anónimas y comanditarias por acciones en que conjunta o separadamente tengan más del cuarenta por ciento (40%) del capital.

ARTÍCULO 72: El cónyuge, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil de los funcionarios a que se refiere la disposición precedente, así como quienes con tales funcionarios tengan asociación profesional, comunidad de oficina o sociedad de personas o limitada, quedan comprendidos dentro de las incompatibilidades contempladas en el artículo anterior. Sin embargo, se exceptúan las personas que contraten por obligación legal o en condiciones comunes al público.

ARTÍCULO 73: Constituyen causal de nulidad la celebración de actos de contratos en contravención a los Artículos 71 y 72. Los funcionarios que en ellos intervengan o permitan su ejecución serán sancionados por la respectiva Caja con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda caber al infractor.

La Corporación deberá informar a la Superintendencia del Subsidio Familiar, dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento del hecho su concurrencia y la determinación adoptada.

ARTÍCULO 74: Los miembros del Consejo Directivo y el Director Administrativo no podrán designar para empleos en las respectivas Cajas o Asociaciones de Cajas, a sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 75: Se aplicarán, en lo pertinente a los miembros del Consejo Directivo, Revisor Fiscal y Director Administrativo de la Caja, los Artículos 62, 157, 200, 211, 214, 216, 255, 292 del Código de Comercio.

La imposición de las sanciones que puedan derivarse del presente artículo, que no revista carácter personal, corresponderá a la Superintendencia del Subsidio Familiar.

CAPITULO IX

RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 76: Las Cajas de Compensación Familiar se abstendrán de realizar las siguientes actividades o conductas, siendo procedente la imposición de sanciones personales a los directores o administradores que violen la presente disposición además de las sanciones institucionales conforme a lo previsto en la Ley 789 de 2002:

1. Políticas de discriminación o selección adversa en el proceso de adscripción de afiliados u otorgamiento de beneficios, sobre la base de que todas las Cajas de Compensación Familiar deben ser totalmente abiertas a los diferentes sectores empresariales. Basta con la solicitud y paz y salvo para que proceda su afiliación.
2. Operaciones no representativas con entidades vinculadas, conforme las definiciones que al efecto establezca el reglamento.
3. Acuerdos para distribuirse el mercado.
4. Remuneraciones o prebendas a los empleadores o funcionarios de la empresa diferentes a los servicios propios de la Caja.
5. Devolución, reintegro o cualquier tipo de compensación de

aportes a favor de una empresa con servicios o beneficios que no se otorguen a todas las empresas afiliadas o los convenios u operaciones especiales que se realicen en condiciones de privilegio frente a alguna de las empresas afiliadas, desconociéndose el principio de compensación y por ende el valor de la igualdad.

6. Incluir como objeto de promoción la prestación de servicios en relación con bienes de terceros frente a los cuales, los afiliados, no deriven beneficio.

7. Cuando se trate de la administración de bienes públicos, la Caja se abstendrá de presentarlos sin la debida referencia a su naturaleza, precisando que no son bienes de la Caja.

8. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas en relación con servicios de la Caja a personal de empresas no afiliadas, excepción de las acciones que tengan como propósito presentar sus instalaciones, programas o servicios.

9. Ofrecer servicios que no se encuentren efectivamente en su portafolio de operación frente a sus afiliados, al no haber superado la etapa de planeación.

10. Retardar injustificadamente la expedición de paz y salvo a las empresas que hubieran tomado la decisión de desafiliarse con sujeción a los procedimientos legales. Para efecto de la expedición del paz y salvo se tendrá un plazo no superior a 60 días a partir de la solicitud.

11. Ejercer frente a los empleadores cualquier tipo de presión indebida con el objeto de obtener la afiliación a la Caja o impedir su desafiliación.
12. Ejercer actuaciones que impliquen abuso de posición dominante, realización de prácticas comerciales restrictivas o competencia desleal en el mercado de Cajas de Compensación Familiar.
13. Las conductas que sean calificadas como práctica no autorizada o insegura por la Superintendencia de Subsidio Familiar.
14. Adelantar políticas de discriminación en la remuneración de sus redes de comercialización. Para este efecto, se deben pagar comisiones o remuneraciones iguales, con independencia de que se trate de empresas compensadas o descompensadas.
15. Incumplimiento de las apropiaciones legales obligatorias para los programas de salud, vivienda de interés social, educación, jornada escolar complementaria, atención integral a la niñez y protección al desempleado.
16. Incumplimiento de la cuota monetaria del Subsidio en dinero, dentro de los plazos establecidos para tal efecto.
17. Excederse del porcentaje autorizado para gastos de administración instalación y funcionamiento durante dos ejercicios contables consecutivos, a partir de la vigencia de la Ley 789/2002. Para tal efecto, se considerarán como gastos de administración, instalación y funcionamiento, aquellos que

se determinen conforme las disposiciones legales. En todo caso, debe tratarse de un método uniforme de cálculo de gastos administrativos precisando la forma de distribución de costos directos que se deben aplicar a los distintos servicios, proporcionalmente a los egresos que cada uno de ellos represente sobre los egresos totales de la respectiva Caja.

18. Aplicar criterios de desafiliación en condiciones de desigualdad frente a los empleadores, contrariando las disposiciones legales así como la violación de los reglamentos en cuanto al término en que debe proceder la desafiliación de la empresa y la suspensión de servicios como consecuencia de la mora en el pago de los aportes.

19. Condicionar la comercialización de productos en las áreas de mercadeo o empresas subsidiarias, a la condición que el empleador deba afiliarse o mantenerse afiliado a la respectiva Caja de Compensación.

CAPITULO X

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 77: La Caja podrá disolverse y entrar en liquidación en los siguientes casos:

- a. Por vencimiento del término de su duración sin que éste haya sido prorrogado, de acuerdo con la Ley.
- b. En reunión extraordinaria convocada expresamente para tratar tal asunto y para lo cual se requiere un número de votos no inferior a las tres cuartas partes de los afiliados.
- c. Mediante acto administrativo de la Superintendencia de Subsidio Familiar conforme al artículo 17 de la Ley 789 de 2002.

ARTÍCULO 78: Decretada la disolución, la Asamblea General de Afiliados o Delegados, procederá a nombrar un liquidador con su respectivo suplente, quien tendrá las funciones que la Ley señale para esa actividad. La misma Asamblea fijará el plazo dentro del cual debe el liquidador cumplir la función asignada, así como su remuneración.

ARTÍCULO 79: Para efectos de la liquidación de la Corporación se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil sobre disoluciones de entidades.

ARTÍCULO 80: Serán funciones del liquidador:

- a. Terminar a nombre de la Caja las operaciones de carácter económico o financiero pendiente al momento de la disolución.
- b. Cobrar los activos créditos y pagar los pasivos que tenga la Caja al momento de la disolución.
- c. Al terminar su mandato el liquidador deberá convocar a todos los afiliados activos a una Asamblea General de Afiliados o Delegados, mediante avisos publicados con quince (15) días de anticipación en los diarios de circulación local y por medio de carteleras en la cual informará sobre los resultados y balances de su gestión.

CAPITULO XI: DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 81: Los presentes Estatutos rigen a partir de la ejecutoria de la Resolución número 0946 del 25 de octubre de 2023, mediante la cual se aprueba la presente modificación.

Aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Afiliados mediante Acta 73 del 28 de junio de 2023 y, avalado por la Superintendente del Subsidio Familiar, Doctor Luis Guillermo Pérez Casas, mediante Resolución número 0946 del 25 de octubre de 2023, la cual se encuentra EJECTORIADA a partir del día 23 de noviembre de 2023.

Firma:

JUAN PABLO VASQUEZ CASTELLAR
Director Administrativo



SuperSubsidio
Cuidamos tu bienestar social



CAFABA

Bienestar para todos

Calle 49 No. 17 - 14 barrio Colombia

PBX (607) 6118230

Línea nacional 018000189936



/cafabacolombia



@cafababca_oficial



@cafaba38